

Bogotá, DC, viernes, 10 de noviembre de 2023

Peticionario

Anónimo

Publicación en página Web

Asunto: Respuesta a comunicación con radicación ANLA 20236200668662 del 28 de septiembre de 2023. Ordenamiento territorial en la evaluación de la licencia ambiental. Prorrogada mediante oficio 20232200527901 del 20 de octubre de 2023.

Expediente: 15DPE62628-00-2023

Respetado peticionario:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA.

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual formula una serie de preguntas referentes a la relación de ordenamiento territorial en la evaluación de licencias ambientales, esta Autoridad se permite dar respuesta a cada pregunta en ejercicio de las competencias asignadas en el Decreto 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y en el Decreto 1076 de 2015 de la siguiente manera:

Inicialmente, se indica que según lo señalado en el artículo 2 del Decreto 3573 de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País, y entre las funciones asignadas en el artículo 3 ibidem está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, concordante con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015, esta autoridad ambiental absuelve las consultas en relación con los temas estrictamente ambientales y, en esa medida emite un concepto de carácter general que no se dirige a resolver asuntos de índole contractual, procedimental o de intervención estatal, ni su función dicho sea de paso, es de consultoría o asesoramiento frente a situaciones particulares. No obstante lo anterior, a título meramente informativo es pertinente efectuar algunas precisiones:



1. ¿La ANLA tiene en cuenta los POT o EOT al momento de determinar la zonificación en la licencia ambiental?

Sea lo primero indicar que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) "... es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera..."¹, el mencionado estudio deberá corresponder en su contenido y profundidad a las características y entorno del proyecto, obra o actividad a licenciar, por lo que es un documento técnico que se elabora para valorar los impactos ambientales o efectos significativos de un proyecto, detallando la información indispensable, para adoptar las decisiones más favorables para prevenir, mitigar, corregir, compensar, y minimizar los mencionados efectos.

Así las cosas, la autoridad ambiental competente en la evaluación de la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades, debe analizar el estudio de impacto ambiental con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos.

En línea con lo anterior, esta Autoridad Nacional, se permite informar que, en el trámite de evaluación, se lleva a cabo un proceso técnico jurídico de análisis de la información presentada por el solicitante, la cual debe dar cumplimiento a los términos de referencia establecidos para los proyectos, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales², y el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales³ que tiene por objeto establecer y definir criterios técnicos y procedimentales para la evaluación de estudios ambientales presentados a las diferentes autoridades ambientales como parte del proceso de licenciamiento ambiental, lo cual implica desde luego, que como parte de la evaluación que se adelanta en cada caso particular, se deba identificar los posibles vacíos o faltantes en la información, por lo que la autoridad ambiental está en la obligación de adoptar los mecanismos que sean necesarios y disponer de los criterios claros para identificar qué información de la que se presenta en los estudios ambientales es válida y verificable, tanto así que dentro del procedimiento de evaluación de una solicitud de licencia ambiental o modificación de un instrumento de manejo y control ambiental, emitido "...el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales..."⁴

Igualmente, se precisa que como criterios técnicos la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales acoge los diferentes lineamientos dados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al igual que participa durante el proceso de formulación de los mismos en los

¹ Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.5.1. Del Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

² Resolución 1402 de 25 de julio de 2018 "Por la cual se adopta la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales y se toman otras determinaciones"

³ Resolución 1552 de 20 de octubre de 2005 "Por el cual se adoptan los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto y se toman otras determinaciones", "Artículo 2°. Los manuales que por este acto administrativo se adoptan, son un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental, por parte de las autoridades ambientales competentes, para la evaluación y seguimiento de los proyectos que requieren licencia ambiental y/o establecimiento de planes de manejo ambiental."

⁴ Decreto 1076 de 2015, numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental.

diferentes escenarios de revisión o divulgación según corresponda. Se pueden referenciar los siguientes aspectos para tener en cuenta en el marco de la inclusión de los Planes de Ordenamiento Territorial en el proceso de evaluación ambiental de las licencias de proyectos, obras o actividades:

- Los términos de referencia: Son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala y publica para la elaboración y ejecución de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Diagnóstico Ambiental de Alternativas DAA presentados ante la autoridad ambiental competente al momento de solicitar una licencia ambiental o modificación de la existente. Se pueden consultar en el siguiente link: <https://www.anla.gov.co/normatividad/documentos-estrategicos/terminos-dereferencia>

Si bien cada uno de los documentos establecidos como términos de referencia difieren acorde a las particularidades del sector, es importante mencionar algunos lineamientos técnicos en relación con los Planes de Ordenamiento Territorial y cómo se incluyen en el análisis:

- En la caracterización de suelos y usos del suelo se analiza la información referente a POMCA, POT, PBOT y EOT, entre otros, identificando los usos actuales del territorio, para identificar los conflictos de uso del suelo y del territorio, adjuntando la información documental y cartográfica de soporte.
- En la Zonificación Ambiental, se analiza los resultados de la determinación de la sensibilidad ambiental teniendo en cuenta Instrumentos de ordenamiento/planificación (p.e. POT, EOT, PBOT, POMCAS), así como otras áreas de reglamentación especial.

Así las cosas, en lo que atañe a los Planes de Ordenamiento Territorial, en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, en el capítulo I “Consideraciones Generales para la elaboración y Presentación de Estudios Ambientales”, se encuentran los lineamientos, específicamente aquellos que hacen parte del literal d) Sobre la aplicación de la Metodología que establecen:

“Esta es una metodología general, su aplicación cubre todo el universo de los proyectos, obras o actividades cuyo desarrollo está sujeto al proceso del licenciamiento ambiental; sin embargo, cada proyecto es particular y debe ceñirse a los requerimientos que le apliquen de acuerdo a su tipo, extensión y localización, así como a los componentes que pueda afectar, dejando de lado aquellos requerimientos que le resulten ajenos. Por ejemplo, una obra que se planea al interior del continente no tiene porqué incluir los requerimientos que sobre oceanografía establece este documento.

(...)

De otra parte, resulta de primera importancia acatar lo que establecen los instrumentos de ordenamiento territorial de los municipios, Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) y Planes de Ordenamiento Territorial (POT), así como otras herramientas de ordenación y gestión ambiental como los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCA), los Planes de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental

Costera (POMIUAC) que estén disponibles, los Planes de Manejo de áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), en caso de existir, y los planes de manejo de ecosistemas estratégicos, entre otros instrumentos, pues ellos fijan desde el ámbito normativo, la planeación y gestión territorial de largo plazo con el fin de administrar y orientar el desarrollo de municipios y regiones, regulando su utilización, ocupación y transformación, así como las orientaciones requeridas para el logro de los objetivos de conservación, en el caso de las áreas protegidas del SINAP.

Estos mecanismos de planeación territorial incorporan las determinantes ambientales al modelo de ocupación territorial para asegurar que las actividades socioeconómicas no deterioren los valores ambientales y la funcionalidad del territorio; tenerlos en cuenta desde etapas tempranas de planeación, brinda elementos para armonizar los proyectos, obras o actividades con el territorio y también, para asegurar que los estudios ambientales tengan un sólido contexto territorial y permitan a las autoridades ambientales tomar las decisiones que garanticen la reducción de los impactos negativos y el aumento de los positivos en cada una de las fases del desarrollo de un proyecto.”

En lo que respecta a la Zonificación Ambiental, se debe tener presente que para el Diagnóstico Ambiental de Alternativas el titular del proyecto, obra o actividad deberá realizar lo siguiente de conformidad con lo establecido en la mencionada metodología, así:

“5. ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

La zonificación ambiental es el proceso de sectorización de un área compleja como lo es el área de influencia, en áreas relativamente homogéneas de acuerdo a las características y a la sensibilidad ambiental de los componentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico. Por lo tanto, es un proceso que integra la información de la caracterización ambiental de línea base y establece, de acuerdo a la normativa ambiental vigente y a las propiedades de los atributos de los componentes ambientales, su susceptibilidad ante fenómenos naturales y antrópicos, a fin de identificar zonas del área de influencia con diferentes grados de sensibilidad ambiental.

La sensibilidad del área de influencia debe ser el resultado de la agregación de la sensibilidad ambiental de los factores que constituyen los componentes ambientales de los medios abiótico, biótico y socioeconómico. Se debe plantear un método para establecer la sensibilidad ambiental, el cual debe ser descrito; asimismo, es necesario describir y justificar el método utilizado para agregar o superponer espacialmente la susceptibilidad de los factores del ambiente.

Las siguientes son áreas cuyas características las hacen sensibles a fenómenos naturales y antrópicos, que conviene delimitar y analizar, para establecer la zonificación ambiental:

- Áreas de Especial Interés Ambiental (AEIA), tales como áreas protegidas públicas o privadas, áreas con estrategias complementarias para la conservación de la biodiversidad y ecosistemas estratégicos (identificadas en el numeral 4.2.3 de las especificaciones técnicas para la elaboración del EIA); rondas hidrográficas, corredores biológicos y zonas con presencia de especies endémicas y/o amenazadas (en peligro, en peligro crítico y vulnerables); áreas de importancia para cría, reproducción, alimentación y anidación de fauna y; zonas de paso de especies migratorias.

- **Áreas con reglamentación especial definida en los instrumentos de ordenamiento y planificación del territorio (p. e. POT, EOT, PBOT, POMCAS, PORH, POMIUC)**
- Áreas degradadas (p. e. por erosión, salinización o contaminación del suelo) en recuperación ambiental o en las que se prevé adelantar acciones de recuperación ambiental y, áreas con conflicto por uso del suelo.
- Áreas susceptibles a eventos amenazantes de origen hidrometeorológico y geológico, como inundaciones, movimientos en masa, avenidas torrenciales, sismos, erupciones volcánicas, tsunamis, entre otros, en los ámbitos nacional, regional y local.
- Áreas destinadas a la producción económica agropecuaria, forestal, pesquera, acuícola, minera, entre otras.
- Áreas de importancia social tales como asentamientos humanos y, áreas con infraestructura física y social y de importancia histórica y cultural.

Elaborar y presentar los mapas de zonificación para cada uno de los medios (abiótico, biótico y socioeconómico), donde se identifiquen y definan las áreas o unidades con diferentes grados de sensibilidad ambiental.

Utilizar software de procesamiento geoespacial para realizar el cruce o superposición de la información de los mapas de cada medio para obtener la zonificación ambiental final del área de influencia, donde se sintetizan espacialmente las condiciones ambientales actuales más relevantes y la sensibilidad ambiental.

La descripción detallada del método utilizado para obtener la zonificación ambiental, debe indicar lo siguiente:

- Los atributos relevantes de los componentes tenidos en cuenta en la zonificación ambiental de cada medio, con la respectiva justificación técnica para su selección.
- En caso de que se establezcan, los criterios para la ponderación y la calificación cualitativa y cuantitativa de la sensibilidad ambiental de los atributos de cada componente dentro de la zonificación ambiental.
- El modelo de procesamiento de información geográfica, señalando los cálculos, funciones, métodos, ponderaciones y demás procedimientos ejecutados para establecer la sensibilidad de los atributos de los componentes, así como para agrupar y obtener unidades con diferentes grados de sensibilidad ambiental por medio (abiótico, biótico, socioeconómico) y para toda el área de influencia.
- El análisis de los resultados obtenidos en el procedimiento anterior.
- Las áreas obtenidas por cada categoría de sensibilidad ambiental, tanto para los mapas por cada medio, como para la zonificación ambiental final, y su porcentaje de participación con relación al área de influencia.

Tanto la zonificación ambiental de cada medio (mapas intermedios), como la zonificación ambiental final, deben cartografiarse a la escala que establezcan los respectivos términos de referencia genéricos, o a una más detallada de acuerdo con la sensibilidad ambiental de la temática tratada.

La zonificación ambiental final es el insumo básico para formular la zonificación de manejo del proyecto, instrumento de planificación que permite que tanto su diseño, como sus subsecuentes fases de desarrollo (construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación), contemplen y sean coherentes con la sensibilidad ambiental del entorno en el que se prevé su ejecución.

(...)

8. ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO

La zonificación de manejo tiene como propósito establecer, para el área de influencia, zonas homogéneas de acuerdo al grado con el cual pueden ser intervenidas por el proyecto y se obtiene, a partir de la integración de la información proveniente de la zonificación ambiental, de las características del proyecto, del uso y aprovechamiento de recursos y de la evaluación ambiental.

El análisis de cada una de las unidades de manejo debe realizarse de manera cualitativa y cuantitativa, utilizando software de procesamiento geoespacial. La evaluación debe definir las restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico.

Se deben agrupar estas unidades en las siguientes áreas de manejo, indicando la superficie de cada unidad, su porcentaje de participación con respecto al área total del proyecto y las actividades a desarrollar, de acuerdo a las restricciones de cada una de ellas:

- **Áreas de intervención:** corresponde a áreas donde se puede desarrollar el proyecto, con un manejo ambiental acorde a las actividades y fases del mismo.
- **Áreas de intervención con restricciones:** corresponde a áreas en las que se debe efectuar un manejo especial, así como tener en cuenta las restricciones que resultan de las características de las actividades y fases del proyecto y de la vulnerabilidad ambiental de la zona. Se deben establecer grados de restricción y condiciones para la ejecución de las obras y actividades. Se deben definir áreas de intervención con restricción alta, media y baja.
- **Áreas de exclusión:** corresponde a áreas que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto. Se deben considerar como criterios de exclusión, la vulnerabilidad y funcionalidad ambiental de la zona, así como las áreas con restricciones legales y/o con régimen especial.

Tanto la zonificación de manejo ambiental de cada medio (mapas intermedios), como la zonificación de manejo ambiental final (la agregación de los mapas de cada medio), deben cartografiarse a la escala que establezcan los respectivos términos de referencia genéricos, o a una más detallada de acuerdo con la vulnerabilidad ambiental de la temática tratada. Se debe describir el modelo de procesamiento de información geográfica utilizado para establecer la zonificación de manejo ambiental, señalando los cálculos, funciones, métodos, ponderaciones y demás procedimientos ejecutados." (Negrilla fuera de texto original)

Frente a la zonificación ambiental presentada por el solicitante del proyecto, obra o actividad, la autoridad ambiental competente en realizar la evaluación de la licencia ambiental deberá revisar detalladamente la zonificación propuesta por el titular del instrumento garantizando que se cumpla con lo establecido en los términos de referencia específicos para cada sector, en la metodología de evaluación de estudios ambientales, y demás documentos contemplados dentro del trámite de licenciamiento. Igualmente, en la etapa correspondiente a la evaluación del instrumento presentado podrá definir la zonificación ambiental en el acto administrativo que otorgue licencia ambiental, indicando que áreas son de intervención, áreas de exclusión, áreas de intervención con restricciones (alta, media, baja).

Así las cosas, los Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT), Planes de Ordenamiento Territorial (POT), Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCA), entre otros documentos, resultan de utilidad al titular del proyecto, obra o actividad al momento de elaborar su instrumento, con el fin de armonizar su actividad con el territorio.

2. ¿Si los instrumentos de ordenamiento territorial desconocen las determinantes ambientales como procede la ANLA al momento de determinar la zonificación ambiental en la licencia ambiental?

Esta Autoridad se permite resaltar que como ya se indicó en la respuesta a la primera pregunta, en lo que atañe a los instrumentos de ordenamiento territorial en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, en el capítulo I “Consideraciones Generales para la elaboración y Presentación de Estudios Ambientales”, se encuentran los lineamientos, específicamente aquellos que hacen parte del literal d) sobre la aplicación de la Metodología que establece que dichos instrumentos fijan desde el ámbito normativo la planeación y gestión territorial, motivo por el cual para el solicitante del proyecto, obra o actividad resulta de gran importancia tenerlos presentes en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que pueden contener determinantes ambientales relevantes para armonizar el territorio con el proyecto que se pretende ejecutar.

Ahora bien, en lo que al Estudio de Impacto Ambiental se refiere, la metodología mencionada, frente a la caracterización del área de influencia para el medio abiótico en el numeral 4.1.3. Suelos y Usos de la Tierra, establece: “Presentar el mapa de uso permitido de la tierra de acuerdo a lo establecido en los instrumentos de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT, POMCA y/o POMIUAC, en caso que existan), **presentar el mapa de determinantes ambientales**, elaborar el mapa de conflictos de la tierra y presentar la información documental y cartográfica adicional que sirva de soporte.” (Negrilla fuera de texto original)

Por otra parte, el Artículo 2.2.2.1.2.10. del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Determinantes ambientales. La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.”

Con relación a lo anterior, las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial – PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios durante la aplicación de los planes y/o esquemas de ordenamiento territorial.

Por lo tanto, durante el desarrollo y evaluación del estudio ambiental, es de importancia acatar lo que establecen los instrumentos de ordenamiento territorial de los municipios, Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT), Planes Básicos de Ordenamiento Territorial (PBOT) y Planes de Ordenamiento Territorial (POT), así como otras herramientas de ordenación y gestión ambiental como los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCA), los Planes de Ordenación y Manejo Integrado de la Unidad Ambiental Costera (POMIUC) que estén disponibles, los Planes de Manejo de áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), en caso de existir, y los planes de manejo de ecosistemas estratégicos, entre otros instrumentos, pues ellos fijan desde el ámbito normativo, la planeación y gestión territorial de largo plazo con el fin de administrar y orientar el desarrollo de municipios y regiones.

3. Frente a los POT o EOT que tienen una vigencia superior a 12 años como analiza la ANLA su impacto en la determinación de la zonificación ambiental?

Basados en lo expuesto anteriormente, dentro de la información que contienen cada uno de los componentes que conforman el Estudio de Impacto Ambiental, el solicitante presenta las características político-administrativas de las unidades territoriales que corresponden al área de influencia, así como sus instrumentos de planificación específicos de acuerdo a la información secundaria encontrada en los Planes de Desarrollo Municipal y Departamental, y en los respectivos estudios de ordenamiento territorial vigentes (Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT y/o Plan de Ordenamiento Territorial - POT).

Esta Autoridad analiza las determinantes ambientales que estén vinculadas en los instrumentos previamente referidos, evaluando el estado actual de estos medios sin proyecto y la interacción que tendrían las actividades a desarrollar por el proyecto objeto de licenciamiento con estos. Producto de este ejercicio la Autoridad determina la zonificación de manejo ambiental del respectivo proyecto.

4. Existen POT o EOT que determinan como condicionadas la realización de actividades de hidrocarburos siempre y cuando se obtenga la respectiva licencia ambiental, frente a este escenario ¿cómo evalúa la ANLA la determinación de la licencia ambiental atendiendo

a que el instrumento de ordenamiento no hace señalamiento expreso a los usos de suelo permitidos o a las actividades permitidas?

Es necesario destacar que todas las autoridades nacionales, entre ellas la ANLA, para efectos del desarrollo de proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, deberá atenerse a los señalado por el Decreto 2201 de 2003 reglamentario del artículo 10º de la Ley 388 de 1997, de acuerdo con el cual:

“Artículo 1º. Los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social cuya ejecución corresponda a la Nación, podrán ser adelantados por esta en todo el territorio nacional, de manera directa o indirecta a través de cualquier modalidad contractual, previa la expedición de la respectiva licencia o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de la autoridad ambiental correspondiente.

Parágrafo. De igual manera, se podrán ejecutar los proyectos, obras o actividades que sean considerados de utilidad pública e interés social que no requieran de la obtención previa de licencias o demás instrumentos administrativos de manejo y control ambiental.

Artículo 2º. Los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades a los que se refiere el artículo primero del presente decreto.

Artículo 3º. La decisión sobre la ejecución de los proyectos, obras o actividades a que se refiere el artículo primero, deberán ser informados por la autoridad correspondiente al municipio o distrito en cuya jurisdicción se pretenda realizar.

Los interesados en los proyectos, obras o actividades deberán entregar a los municipios y distritos la información pertinente sobre tales actividades, con el fin de que sea incorporados en el proceso de formulación, concertación, adopción, revisión y ajuste de los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos.

Artículo 4º. El presente decreto rige a partir de su publicación.” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Con fundamento en lo expuesto, en el caso en que se encuentran acreditados los presupuestos sustanciales y procesales para aplicar la norma en cita, los instrumentos de ordenamiento territorial no podrán ser oponibles a la realización de proyectos o actividades que hayan sido declarados como de utilidad pública e interés social.

Lo anterior guarda coherencia con lo señalado en el artículo 5 de la ley 388 de 1997 que establece: “El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes....”, es decir, el ordenamiento territorial es una herramienta de

planificación del territorio que le da autonomía a los entes territoriales, a la que solo, le pueden ser oponibles, los proyectos, obras o actividades considerados por el legislador de utilidad pública e interés social, siempre en procura de los fines propios del Estado social de Derecho.

5. ¿Cómo evalúa la ANLA en el marco de la licencia ambiental un POMCA que define usos de suelo?

Como se ha mencionado anteriormente, dentro del proceso de evaluación de licenciamiento ambiental se vinculan en el análisis de los estudios de impacto ambiental otros instrumentos de planificación ambiental del territorio como Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas - POMCA (Teniendo en cuenta que se encuentre aprobado por la Corporación Autónoma Regional conforme a lo expuesto en el artículo 2.2.3.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015).

En el capítulo correspondiente al Diagnóstico Ambiental de Alternativas de la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales en donde se debe establecer un Área de Estudio, se indica que “Los lugares en los que se planteen las alternativas del proyecto, deben ser compatibles con los usos del suelo establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial que involucre el área de estudio; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2201 de 2003, o en la norma que lo modifique, sustituya o derogue.”

Además, en el título 4.1.3. Suelos y usos de la tierra, el titular del proyecto, obra o actividad deberá “Identificar el uso actual y permitido de la tierra de acuerdo a lo establecido en los instrumentos de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT, POMCA y/o POMIUC, en caso que existan) y presentar el mapa de conflictos de la tierra junto con la información documental y cartográfica adicional que sirva de soporte.”

Por su parte, en el capítulo correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental, en el título 4.1.3 Suelos y usos de la tierra, se establece: “Presentar el mapa de uso permitido de la tierra de acuerdo a lo establecido en los instrumentos de ordenamiento territorial (POT, PBOT, EOT, POMCA y/o POMIUC, en caso que existan), presentar el mapa de determinantes ambientales, elaborar el mapa de conflictos de la tierra y presentar la información documental y cartográfica adicional que sirva de soporte.”

En razón a lo expuesto, y como ya se mencionó en la respuesta a la pregunta número 1, la función de la autoridad ambiental competente al momento de evaluar una solicitud de licencia ambiental o su modificación, consiste en verificar que lo establecido en la metodología general para la elaboración y presentación de estudios ambientales, se cumpla a cabalidad por el solicitante del proyecto, obra o actividad, por lo que en lo relacionado con los POMCAS y usos del suelo, se debe atender a lo aquí transcrito en la referida metodología.

6. ¿Cuándo existen incongruencias o incompatibilidades entre los POMCAS y POT o EOT en materia de las áreas de protección o conservación como dirime ANLA las mismas para definir zonificación ambiental?

Como se ha mencionado anterior, en el análisis y proceso de evaluación de la solicitud del trámite de licenciamiento ambiental y del respectivo Estudio de Impacto Ambiental, esta Autoridad Nacional, para efectos de la revisión de la zonificación ambiental y la posterior definición de la zonificación de manejo ambiental del área de influencia del proyecto, solicita una serie de

información establecida en los términos de referencia específicos, en la que se incluyen los aspectos previamente descritos en referencia a los instrumentos de ordenamiento territorial.

Ahora bien, con relación a lo anterior, el Artículo 2.2.3.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas como determinante ambiental.
El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica se constituye en norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997. (...)”

Por lo tanto, los municipios deben tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el POMCA, como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo instrumento de ordenamiento territorial.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co ; Buzón de – PQRSD –; GEOVISOR – AGIL – , para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA o Línea Telefónica directa 601 2540100, línea gratuita nacional 018000112998 y WhatsApp +57 3102706713.

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente, |



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

[Publicación en página Web]

Medio de Envío: [Correo Electrónico]





JUAN DAVID PACHON ANDRADE
CONTRATISTA



ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: [15DPE62628-00-2023]

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

